

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

Certificado de Trabajo

Artículo 1º: Sustituir el artículo 80 de la ley 20.744 (t.o.) por el siguiente texto:

“Artículo 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos de la seguridad social y sindicales - Del certificado de trabajo.

La obligación de ingresar los fondos de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y organismos sindicales a cargo del empleador, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiera a la época de la extinción de la relación laboral, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre fecha de ingreso y egreso, naturaleza de los servicios prestados, detalle de los puestos de trabajo desempeñados, cursos de capacitación laboral realizados, calificación profesional, convenio colectivo de trabajo en el que estaba incluido, detalle de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales.

Si el empleador no cumplimentase con su obligación de entrega de los instrumentos regulados en la presente norma en el plazo de treinta (30) días de extinguido el contrato de trabajo, el trabajador previo requerimiento fehaciente que formulare por el plazo de dos (2) días, será pasible de las sanciones administrativas por infracciones graves y de los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiere ocasionar al trabajador afectado, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Artículo 2º- Derogar el sexto párrafo del Artículo sin número establecido por la ley 24.576 en el capítulo VIII De la formación profesional de la ley 20.744.

Artículo 3º: De forma.

Jorge A. Avila

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley persigue la modificación del art. 80 de la ley 20.744 que regula la obligación del empleador de extender el certificado de trabajo una vez extinguida la relación laboral, norma ésta que luego de la modificación producida por la ley 27.742 ha queda absolutamente desvirtuada.

Para poder fundamentar la norma proyectada, analizaremos las diferentes modificaciones de la norma, desde su original artículo 88 de la ley 20.744 del año 1974, en el que se establecía lo siguiente:

***"Deber de observar las obligaciones frente a los organismos
sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo***

Art. 88. — La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará así mismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese, durante el tiempo de la relación o a la época de su extinción, constancia documentada de ello.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social."

El texto original del año 1974 , luego de que en la última dictadura militar se dictara el decreto ley 21.297 y el decreto reglamentario 390/76 pasó a

ser el nuevo art. 80 de la ley 20.744, y con ese número la ley 25.345 se le incorporó un último párrafo que es el que ha tenido mayor resistencia en el sector patronal al establecer una indemnización para el caso de incumplimiento de la obligación patronal establecida en la norma.

Así vemos que el artículo 45 de la ley 25.345 modificó el artículo 80 de la ley 20.744 (t.o.) incorporando un último párrafo que estableció lo siguiente:

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

A su vez, a raíz de diversas interpretaciones judiciales, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto reglamentario 146/01, mediante el cual se estableció un plazo de 30 días para que el empleador extendiese y entregase los dos instrumentos regulados por el art. 80 LCT, vale decir el certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento de ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, y recién vencido dicho plazo se habilitaba al trabajador a realizar la intimación regulada por el art. 45 de la ley 25.345.

Luego de ello de ello y ya en diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, mediante el cual en su art. 70 se sustituyó el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en orden a la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744, un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual."

Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social".

Esta última norma incluida en el Título IV del Decreto 70/2023 ha sido suspendida por una medida cautelar dictada por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual dispuso "*suspender la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV TRABAJO del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo, en el marco de la acción impulsada por la CGT.*", medida esta que se encuentra apelada por ante la Corte Suprema de Justicia de la nación con efecto devolutivo, lo cual implica que dicha cautelar suspende la aplicación del Título IV mientras el proceso legal se resuelve, y si la sentencia final declara la validez del Título IV, la suspensión se levantará y las disposiciones del DNU volverán a estar en vigor, sin perjuicio de lo cual a poco que se recurra al portal "infoleg.gob.ar" del Ministerio de Justicia de la nación, el texto que figura como vigente es el del referenciado art. 70 del DNU 70/23.

Para una mayor confusión, vemos que la ley 27.742 que entró en vigencia el 9 de julio de 2024, en su artículo 99º dispuso "*Deróganse los artículos 8º a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9º de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.*", vale decir que el último párrafo del artículo 80 de la ley 20.744 que estableció la indemnización de tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el último año como indemnización tarifada en caso de incumplimiento, ha quedado derogada.

En suma y mientras siga suspendido y no se resuelva la impugnación por inconstitucionalidad de la vigencia del texto del art. 80 de la ley 20.744 modificado por el DNU 70/2023, el artículo 80 vigente contendría la obligación de extender el certificado de trabajo y la constancia documentada en los términos en los que estuvo vigente el original art. 88 de la ley 20.744 sancionada en el año 1974, y en verdad la misma debe ser actualizada, para hacerla funcional a las exigencias actuales y evitar los conflictos que en la práctica hoy se presentan con la situación

generada por la derogación de la ley 27742 y la modificación suspendida del Título IV del DNU 70/23.

Al estado de falta de seguridad jurídica existente, debemos agregar la situación del Decreto 146/2001 que figura vigente en el portal infoleg.gob.ar, el cual en su artículo 3º reglamenta el derogado artículo 45 de la ley 25.345 por lo que en la práctica entró en desuetudo, puesto que una norma que reglamenta una ley que se encuentra derogada se encuentra en una situación de pérdida de validez aun sin que exista en lo formal el acto de derogación.

Conforme los términos expuestos, el actual cuadro de situación es por demás confuso, puesto que el texto sustituido por el DNU 70/23 se encuentra suspendido, sin perjuicio de lo cual y en el hipotético supuesto que recuperase vigencia plena a resultas del resultado final del proceso judicial en el que se dictara la cautelar, el mismo es a todas luces incongruente y defectuoso, pues es una norma que se remite a sí misma sin especificar ninguna precisión en cuanto al contenido del certificado de trabajo, lo cual sin dudas puede ser calificado de un texto que abona la inseguridad jurídica.

Por último, la complejidad no se agota con lo descripto precedentemente, sino que el certificado de trabajo también está regulado por la ley 24.576 del 13 de noviembre de 1995 que incorporó en el sexto párrafo denominado "artículo s/n", el siguiente texto:

"En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación."

Conforme el derrotero expuesto, entiendo resulta pertinente legislar en materia del certificado de trabajo y de la constancia de cumplimiento de la obligación de realizar los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, en términos claros que sirvan a la finalidad principal de acreditar antecedentes laborales y la capacitación obtenida por el trabajador en sus tareas, así como también otorgar certeza del cumplimiento patronal de la obligación

contractual y legal de realizar aportes y contribuciones nacidos del contrato de trabajo.

Adicionalmente a lo analizado precedentemente, destaco que soy sabedor que en lo esencial la mayor resistencia de los sectores patronales sobre el texto del art. 80 de la ley 20744 modificado por el art. 45 de la ley 25.345 estaba dado por la indemnización tarifada allí establecida para el caso de incumplimiento, nuestra propuesta es simplificar la obligación, otorgarle certeza y clarificar que en caso de incumplimiento el trabajador tendrá derecho de denunciar ante el servicio de inspección del trabajo y también accionar judicialmente, y en su caso de corresponder hacerse acreedor a los daños y perjuicios que le hubiere generado tal incumplimiento, en un todo de acuerdo con las normas generales del derecho privado.

Habida cuenta de lo expuesto y ante la necesidad de regular con precisión la obligación contractual de ingresar los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, y la posibilidad de que el trabajador por razones fundadas o a la extinción del contrato de trabajo pueda requerir la extensión de constancia documentada del cumplimiento de tal obligación, así como también contar con un instrumento que le sirva para acreditar antecedentes laborales y su idoneidad profesional, en especial en lo relacionado con los puestos de trabajo desempeñados, su capacitación profesional y la calificación profesional, se hace necesario sancionar una nueva regulación que establezca con precisión los requisitos que deberá cumplimentar el certificado de trabajo, previendo que la reglamentación pueda arbitrar medios digitales para obtener el mismo, siempre y cuando se cumplimente adecuadamente con los requisitos de ley, puesto que como lo enseña tanto la doctrina como la jurisprudencia, el certificado de trabajo es un instrumento de suma importancia puesto que contiene información sobre los antecedentes laborales, mediante el cual se asegura la trayectoria profesional del trabajador, sirva como acreditación primaria de capacitación profesional para calificar en nuevos empleos facilitando con ello la búsqueda laboral, en suma es un instrumento insustituible y necesario que debe contener una regulación precisa.

Es por ello, y ante la dispersión de normas, la derogación de la ley 25.345, la sustitución del texto original realizada por el suspendido en cuanto a su vigencia DNU 70/23 de muy defectuosa factura, es que conforme los antecedentes

legales entiendo resulta procedente la sanción de un nuevo texto legal que otorgue precisión a los requisitos que debe cumplimentar el empleador al confeccionar el certificado de trabajo, para que este instrumento cumpla acabadamente con su finalidad, por lo que he receptado en esta iniciativa los antecedentes legales supra individualizados y la jurisprudencia de los principales tribunales nacionales del trabajo, a fin de proponer un texto que otorgue certeza y seguridad jurídica a este muy necesario instrumento.

Conforme lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa.

Jorge A. Avila

Diputado de la Nación